

Dies a quo de la pensión de incapacidad revisada, incapacidad permanente total cualificada en situaciones de cómputo recíproco de cotizaciones y coeficiente reductor en jubilación anticipada de prejubilado a través de expediente de regulación de empleo (buena cosecha para un maestro)

Dies a quo of the revised disability pension, qualified total permanent disability in situations of reciprocal calculation of contributions and reduction coefficient in early retirement through employment regulation file (good harvest for a teacher)

JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de León

 <https://orcid.org/0000-0002-5231-7566>

Cita sugerida: FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. "*Dies a quo* de la pensión de incapacidad revisada, incapacidad permanente total cualificada en situaciones de cómputo recíproco de cotizaciones y coeficiente reductor en jubilación anticipada de prejubilado a través de expediente de regulación de empleo (bu)". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. Extraordinario 2021*: 101-107.

Resumen

La crónica narra el contenido de tres sentencias ejemplares en materia de Seguridad Social que tienen como ponente al homenajeado. Dedicán su atención, respectivamente, al problema del día a partir del cual surge el derecho a la nueva pensión en caso de revisión de la incapacidad, el derecho a lucrar el incremento del 20 % en la incapacidad permanente total cuando se ha reconocido la prestación tomando en consideración el cómputo recíproco de cotizaciones y, por último, la aplicación del coeficiente reductor propio del cese no imputable a la voluntad del trabajador cuando el jubilado de manera anticipada proviniera de una prejubilación acordada en expediente de regulación de empleo.

Palabras clave

Incapacidad permanente; jubilación anticipada; revisión de incapacidad; cómputo recíproco de cotizaciones; coeficiente reductor de pensión; expediente de regulación de empleo

Abstract

The report narrates the content of three exemplary rulings in the matter of Social Security that have the honouree as speaker. They devote their attention, respectively, to a modern problem from which the right to the new pension arises in the event of a disability review; the right to profit from the 20% increase in total permanent disability when the benefit has been recognised by taking in consideration of the reciprocal calculation of contributions; and, finally, the application of the reduction coefficient proper to the termination not attributable to the will of the worker when the retiree comes early from a pre-retirement agreed in the employment regulation file.

Keywords

Permanent disability; early retirement; disability review; reciprocal computation of contributions; pension reduction coefficient; Record of employment regulation

1. PRESENTACIÓN

Al echar la vista atrás, el que suscribe bien podría hacer suyos los versos de Neruda en su *Oda al Maestro Walt Whitman*, al sentir cómo, a lo largo de toda su andadura profesional, siempre “Me acompañó esa mano (...)/su firmeza de fino patriarca (...)/ y su misión de paz circulatoria”.

Quien desde estas líneas recibe un merecido y sentido reconocimiento responde al perfil de cuantos unen la sensibilidad a la sabiduría para dejar lecciones que permanecerán en el tiempo. Modelos de buen hacer ubicados en esta ocasión en el ámbito específico de la Seguridad Social, pero desde cuya atalaya cabe percibir, en los escenarios seleccionados, la grandeza del laboralista; más aún, del jurista integral.

A fin de que la muestra de lo afirmado no quede adulterada por la inoportuna intromisión de un comentario, cuanto sigue pretende tan solo sistematizar, a modo de crónica, el contenido de tres sentencias (un botón entre tantas) por muchos motivos ejemplares.

2. REVISIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD Y *DIES A QUO* PARA LA PERCEPCIÓN DE LA NUEVA PENSIÓN [(STS 4 MARZO 1993 (REC. 1222/1992))]

La cuestión a dilucidar en esta sentencia era, en apariencia, de menor enjundia, pues se trataba de fijar la fecha inicial para el devengo de la nueva pensión de incapacidad permanente absoluta reconocida por revisión del grado anterior. Las opciones en presencia pasaban por la data de la resolución dictada en el procedimiento administrativo (según postulaba la persona interesada y había sostenido la sentencia dictada en suplicación) o, por el contrario, la de la resolución posterior por la cual se desestimó la reclamación previa a la vía jurisdiccional.

La sencillez lo era solo a simple vista, o si se siguiera el camino trillado de acudir a los precedentes para emitir un parecer que continuara la línea hermenéutica trazada hasta ese momento. Con el inconformismo y la valentía que siempre caracterizó al homenajead, desde su calidad de ponente no quiso transitar por la senda fácil y no dudo en proponer –y que se aceptara– una rectificación en la doctrina jurisdiccional.

Hasta ese momento, y hasta en tres ocasiones previas, el Tribunal Supremo había identificado la fecha de efectos con la de la resolución de la reclamación previa. Ciertamente no lo había hecho nunca cuando la decisión debía ser adoptada entre dos resoluciones administrativas, como era el caso enjuiciado, sino cuando la opción aparecía situada entre la resolución de la reclamación previa y la de denegación de revisión de solicitud¹, la de emisión del informe médico² o la de la propia fecha de la sentencia³. Por los argumentos que refleja en el pronunciamiento, poco importarán los términos de la alternativa, pues, tanto en esos casos como en el enjuiciado, elegir la data en la cual se firma la resolución de la reclamación previa como *dies a quo* constituye un error y así procede proclamarlo.

Para alcanzar esta conclusión, el ponente acude a un cuádruple criterio de interpretación. Comenzando por el argumento histórico, observa la regulación previa al RD 2609/1982, de 24 de septiembre, y la Orden de 23 de noviembre de 1982, para descubrir cómo al calor de los artículos 19 y 20 Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, en relación con los arts. 38.3 y 48.2 de la Orden de 8 de mayo de 1969, las resoluciones adoptadas en el procedimiento ante las Comisiones Técnicas Calificadoras adquirirían un sentido muy preciso, vinculado, de una parte, al sistema interno de recursos administrativos establecidos en la Orden; de otra, a la ejecutividad de este tipo de resoluciones. De este modo, cabría notar que cuantas se dictaban con carácter definitivo en tales procedimientos causaban estado en vía administrativa y eran ejecutivas; quedando, además, excluidas de reclamación previa, conforme establecía el art. 63 LPL/1966 y los preceptos concordantes de las normas de ritos de 1973 y 1980.

¹ STS 18 octubre 1988 (RJ 1988/8112).

² STS 9 febrero 1989 (RJ 1989/714).

³ STS 24 mayo 1991 (rec. 1122/1990). Así, el propio texto de la sentencia recuerda cómo: “la doctrina de la Sala ya ha precisado que esta resolución es la administrativa que debió conocer la nueva incapacidad, aunque no lo hiciera, y no la judicial que posteriormente declara ese nuevo grado rectificando la decisión de la gestora”.

La comparación sistemática con el nuevo procedimiento que rige para la resolución del caso permite valorar dos cambios significativos: en primer lugar, desaparece el recurso de alzada interno y la resolución del Director Provincial del INSS se convierte en la vía normal de terminación del procedimiento administrativo; en segundo término, y fundamental, la reclamación administrativa previa adquiere un nuevo papel a partir del art. 71 LPL/1990, pues deja de ser un recurso administrativo interno para pasar a ser un requisito previo a la vía judicial que, por tanto, no afecta a la ejecutividad del acto administrativo mediante el cual termina el procedimiento⁴. En consecuencia, procederá concluir que es ese acto administrativo que pone fin al procedimiento, y no el posterior que decide sobre la reclamación previa, el que constituye la “resolución definitiva” requerida por la norma, no en vano ocupa la misma posición que las anteriores resoluciones de este carácter de las Comisiones Técnicas Calificadoras, en el sentido de causar estado, al no caber ulterior recurso jerárquico, y ser ejecutivo.

El mejor aval a la conclusión alcanzada proviene de la interpretación literal, a partir de un examen del sentido propio de las palabras, por cuanto en el ordenamiento administrativo queda claro que el acto definitivo se opone al de trámite; además, el carácter definitivo de la resolución es cualidad distinta de la que determina que la misma cause estado en vía administrativa o de la que provoca su firmeza.

No falta a su cita, tampoco, el argumento teleológico. Desde este plano el ponente sostiene que una interpretación distinta llevaría a un resultado no razonable, pues a consecuencia de la ejecutividad de la resolución que pone fin al procedimiento, los efectos de la revisión se producen desde la fecha de esta resolución, sin que exista fundamento para, en el supuesto de denegación, diferirlos hasta la fecha de resolución de la eventual reclamación previa, que bien pudiera no producirse sin por ello alterar la ejecutividad del acto.

Conforme cabe apreciar, una verdadera lección de fluidez en la aplicación de los cánones de interpretación, para rechazar con valentía un criterio jurisprudencial relativamente firme y, a la par –y por vía tácita o implícita–, afirmar el principio que sostiene cómo, ante la duda sobre el sentido de la norma, aquella habrá de ser solventada a través de la aplicación del sentido que más favorezca al beneficiario⁵.

3. INCREMENTO DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL EN SUPUESTOS DE CÓMPUTO RECÍPROCO DE COTIZACIONES [STS 4 MARZO 1993 (REC. 1222/1992)]

Los datos que figuran en los antecedentes de hecho de la sentencia reflejan que el trabajador había cotizado 222 meses al Régimen General y 26 al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) cuando, estando de alta en este último, fue declarado en situación de incapacidad permanente total, si bien la pensión le fue reconocida en el Régimen General por aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones, al ser este el Régimen en el cual acreditaba un mayor número de cotizaciones. Alcanzada la edad de 55 años, insta el incremento en un 20 % de la pensión reconocida; petición rechazada por el INSS al entender que debían aplicarse las previsiones del RETA –donde tal aumento no se contempla–, por ser aquel en el cual estaba cotizando en el último período de su vida laboral. Otorgada razón al

⁴ Danto cuenta de este cambio y expresando su sentido, con más detalle los razonamientos contenidos en DESDENTADO BONETE, A., “Funciones y disfunciones de la reclamación administrativa previa: un comentario a la STC 12/2003”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 120, 2003, pp. 263 y 864.

⁵ DESDENTADO BONETE, A., “¿Existe realmente el principio *in dubio pro operario*?”, *Relaciones Laborales*, núm. 1, 2003, p. 627.

beneficiario en suplicación, el recurso de la Entidad Gestora presenta como sentencia de contradicción válida otra en la cual se sostiene sin ambages que procede denegar el derecho con fundamento en que el incremento solicitado y concedido no está en relación con el Régimen que haya concedido la prestación, sino en la cualidad de trabajador por cuenta ajena.

“La cuestión que se suscita es compleja y ello se debe en gran medida a la propia regulación del cómputo recíproco de cotizaciones en el Sistema de Seguridad Social a través de normas que en ocasiones no resultan suficientemente precisas ni plenamente concordantes”.

En los anteriores términos describía el ponente el asunto que había de elucidar, radicando su genialidad en este caso en saber descomponer la maraña de la norma para poner sistema allá donde la ley no lo ofrece. Lo hace a través de un esquema que luego cabrá ver reproducido literalmente en más ocasiones para solventar no solo cuestiones atinentes a la pensión de incapacidad⁶, sino también a la jubilación⁷, ofreciendo una relectura del art. 35 Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el RETA, en la cual descubre “varias disposiciones”; así:

– En primer lugar, la previsión general a partir de la cual los períodos de cotización acreditados de forma alternativa o sucesiva en el RETA y en otros Regímenes que menciona –entre ellos el Régimen General– son computables siempre y cuando no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho. Regla luego concretada en varios supuestos, entre los cuales los números 2 y 3 del precepto aluden a las pensiones de invalidez [incapacidad], vejez [jubilación] y muerte y supervivencia.

– En segundo término, y de prestar atención a estas disposiciones especiales, cabrá descubrir que, a su vez, contiene una nueva regla general para las contingencias en concreto mencionadas, bajo la cual procederá reconocer la prestación por la Entidad Gestora del Régimen donde el trabajador estuviera cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de períodos y de acuerdo con las normas de dicho Régimen. Esta pauta general admite la modificación por cuanto considera “salvedades”, es decir nuevas reglas específicas y distintas, pues: a) Para causar derecho en el Régimen en el cual estaba cotizando al tiempo de acaecer el hecho causante, es preciso que el interesado reúna los requisitos de edad, carencia y cualesquiera otros exigidos en el mismo, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho Régimen. b) Si no se cumplieran tales requisitos, la pensión se causaría en el Régimen en el cual hubiera cotizado con anterioridad, siempre y cuando cumpla sus requisitos; otorgando así una dimensión finalista al precepto hasta ese momento no descubierta y que merecerá reflexión aparte. c) Cuando en ninguno de los dos Regímenes concurrentes reuniera las cotizaciones necesarias, procedería sumar las realizadas en todos y otorgar la prestación en el que hubiera acreditado mayor número de cotizaciones, salvo si no reuniera el período de carencia en el Régimen de mayor cotización, pues entonces habría de hacerse en el Régimen donde ese período hubiera sido cumplido, computando a tal efecto la totalidad de períodos cotizados.

Desentrañada la tupida urdimbre proporcionada por juego entre las distintas reglas generales y especiales, la operación de subsunción del supuesto de hecho en la norma a aplicar no ofrecía mayor problema: no se estaba ante la salvedad primera [apartado a)], pues el interesado, de computar únicamente las cotizaciones a dicho Régimen, no acreditaba en el RETA –donde estaba cotizando al declararse la incapacidad– el período de carencia necesario

⁶ SSTs 30 abril y 18 diciembre 2002 (rec. 2851/2002 y 1574/2002), 12 mayo 2003 (rec. 4028/2002) o 30 marzo y 21 septiembre 2006 (rec. 1120 y 3506/2005).

⁷ STS 12 mayo 1999 (rec. 3459/1998).

para causar derecho; tampoco cabía acudir a la tercera [apartado c)], por cuanto efectivamente reunía los requisitos previstos en la salvedad segunda [letra b)]. En efecto, los datos muestran que, aun cuando el trabajador no estaba de alta en el Régimen General, sí cumplía en el mismo de forma completa el período de cotización. El salto de calidad del discurso aparece en este momento, al interpretar que cuando el precepto remite al Régimen “en el que se hubiese cotizado anteriormente”, se está dispensando el cumplimiento del requisito de alta en el mismo.

Cerrado el razonamiento, aun había de afrontar dos obstáculos:

– El derivado de la previsión a partir de la cual las reglas expuestas, *ex art.* 35.5 de la norma analizada, únicamente resultan aplicables a las prestaciones comunes que comprendan los Regímenes de cuyo reconocimiento recíproco de cotizaciones se trate. La limitación no operará en esta ocasión, por cuanto, de una parte, la incapacidad permanente total se reconoce tanto en el Régimen General como en el RETA; de otra, el incremento del 20 % –según recuerda el ponente acudiendo a una jurisprudencia ya consolidada en ese momento– no es una prestación, sino el aumento de cuantía que experimenta la incapacidad cuando concurren especiales dificultades de empleo.

– En segundo término, y como refutación a la doctrina propuesta de contraste para acceder a casación para unificación de doctrina, sienta que la actividad tomada en consideración para establecer la incapacidad declarada no resulta en esta ocasión relevante, pues son las propias normas sobre cómputo recíproco en el RETA las encargadas de imponer al supuesto en presencia la aplicación de las disposiciones contenidas en el Régimen General.

Entre el resultado de la interpretación de la norma y la respuesta a los dos obstáculos que como infracciones había denunciado el recurso obra la confesión del ponente anticipada y que pone de relieve tanto su finura jurídica como su sentimiento social: “pero en cualquier caso, lo importante es que mediante la aplicación de esta regla específica se está posibilitando el acceso a la protección, pues, de acuerdo con la normativa vigente, el actor no podía causar pensión en el Régimen General por las cotizaciones realizadas a este Régimen, al no encontrarse en alta ni en situación asimilada en el mismo. La norma permite que el período de cotización del Régimen General se compute para conceder una pensión a la que no se tendría derecho en ese régimen por falta de un requisito de alta, ni en el RETA por su falta de cotización”.

Interpretación teleológica o finalista extraída de su contexto, donde constituye el argumento formal para justificar la aplicación de las reglas del Régimen General; destacada ahora por ser una reivindicación que acompañó al ponente en alguna de sus reflexiones teóricas⁸ y, en particular, porque sirve para comprender, al igual que en el supuesto de la sentencia primeramente comentada, cómo, ante la duda sobre el sentido de la norma, siempre puede y ha de encontrar un hueco el principio *in dubio pro beneficiario*.

4. COEFICIENTE REDUCTOR EN JUBILACIÓN ANTICIPADA DE QUIEN SE ACOGIÓ A UN PLAN DE PREJUBILACIONES ACORDADO EN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO [STS 24 OCTUBRE 2006 (REC. 4453/2004)]

En el año en el cual se dictó la sentencia ahora reseñada habían visto la luz numerosos pronunciamientos destinados a determinar si se estaba ante un cese voluntario o forzoso

⁸ DESDENTADO BONETE, A., “El futuro de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos: reflexiones críticas con algunas propuestas”, *Actualidad Laboral*, núm. 15, 2011, pp. 1167 y 1772 o DESDENTADO BONETE, A. y TEJERINA ALONSO, J.I., *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, Lex Nova, Valladolid, 2004, pp. 212 y ss.

cuando el trabajador causaba baja como consecuencia de un acuerdo de prejubilación suscrito con la empresa en atención las previsiones recogidas en convenio colectivo. Repitiendo cuanto ya era doctrina firme⁹, venían a reproducir literalmente un discurso –al cual se sumó como ponente quien ahora recibe reconocimiento¹⁰– a cuyo tenor “la aceptación por parte del trabajador de la jubilación en las condiciones previstas en el acuerdo [o contrato de prejubilación] (...), con reconocimiento de importantes contrapartidas económicas y mediante un acuerdo que no ha sido impugnado por dolo, coacción, ni ningún otro de los vicios a que se refiere el art. 1265 CC, constituye un cese voluntario porque sin el consentimiento del trabajador la extinción del contrato de trabajo no se hubiera producido”¹¹.

Voluntariedad de los ceses afirmada por “incardinarse en la causa de extinción del contrato de trabajo por mutuo disenso o mutuo acuerdo extintivo de la relación de trabajo prevista en el art. 49.1 c) ET, sin que la concurrencia de razones económicas y profesionales más o menos poderosas, que impulsan al trabajador a aceptar el ofrecimiento de la empresa, puedan desvirtuar la bilateralidad característica de esta causa de extinción por voluntad unilateral del empresario”. A results de tal parecer, y a efectos de lo previsto en la disposición transitoria 3.1.2ª LGSS/1994, se venía a concluir que, “en cuanto derivada de un acuerdo extintivo de la relación de trabajo, adoptado por voluntad conjunta del empresario y el trabajador, la jubilación anticipada de este, tras el agotamiento de la situación contractual de prejubilación no puede considerarse forzosa sino voluntaria, y el tipo anual reductor del porcentaje de la pensión aplicable a la misma es (...) del 8 %”¹².

El criterio se extendió a otros supuestos sin advertir la necesidad de matización alguna. Lo hizo, por ejemplo, cuando, en vez detener origen en convenio, la causa última de prejubilación aparecía situada en un expediente de regulación de empleo. Y, sin embargo, este dato resultó definitivo para que, en su calidad de ponente, el insigne jurista postulara un cambio de doctrina jurisdiccional.

Lo hizo conocedor del nuevo inciso quela disposición adicional 2ª Ley 52/2003, de 10 de diciembre, había introducido en el art. 161.3 d) LGSS/1994, para establecer que “se presumirá que el caso en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el art. 208.1.1 de esta Ley”. Precepto de remisión cuya letra a) contempla como situación legal de desempleo la derivada de una extinción de la relación laboral “en virtud de expediente de regulación de empleo”.

Es una perspectiva renovada para abordar la interpretación de la disposición transitoria 3ª.1.2 LGSS/1994, pues lejos de considerar que la extinción obedece a la libre voluntad del trabajador (“inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decida poner fin a la relación”), cabrá defender que se ha extinguido por una causa por completo independiente a aquella. A tal fin, la

⁹ Con origen en las SSTs 25 noviembre y 10 diciembre 2002 (recs. 1463 y 2240/2002), seguidas, entre muchas más, de las SSTs 15, 22, 24 y 30 enero o 12 febrero 2003 (recs. 1980, 2254, 2185, 2293 y 2480/2002). Sobre el origen de esta doctrina y su filosofía en el contexto donde surgió, DESDENTADO BONETE, A. y DURÁN HERAS, A., “Jubilaciones anticipadas y jubilaciones diferidas entre la política de empleo y las exigencias de control del gasto”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. Extra 1, 2002, en especial págs. 65-67.

¹⁰ Véase STS 4 julio 2006 (rec. 4699/2004).

¹¹ En ese año de 2006, el tenor literal reproducido en texto se repetía en SSTs 18 enero, 7 febrero, 6 marzo y 13 y 23 octubre 2006 (recs. 3915, 3973, 3955/2004, 4694/2004 y 1594/2005).

¹² En el literal que muestra, con cita de abundantes precedentes, la STS 3 junio 2005 (rec.3054/2004), objeto de referencia específica en DESDENTADO BONETE, A., “La pensión de jubilación en la doctrina unificada del orden social”, en LÓPEZ CUMBRE, L. (Dir.), *Tratado de jubilación: Homenaje al Profesor Luis Enrique de la Villa Gil con motivo de su jubilación*, Iustel, Madrid, 2007, pp. 581 y 582, nota 37.

clave del cambio radicaré en una distinción tan simple como formidable en sus efectos: la voluntariedad de la prejubilación frente a la involuntariedad del cese.

Esta involuntariedad en la finalización del contrato viene a ser predicada, por ende, también respecto de aquellos supuestos en los cuales la aceptación del trabajador antecede a la finalización del contrato, para así poder acogerse a determinadas contrapartidas previstas con el propósito de un acompañamiento social a quien pierde el empleo. Con clarividencia envidiable se hace notar que el cese en estos casos de despido colectivo sigue teniendo lugar como consecuencia de un motivo independiente de la voluntad del trabajador, pues el único elemento de novedad radica en que la concreción de la causa sobre cada uno de los trabajadores afectados acaece teniendo en cuenta su voluntad.

A renglón seguido obra una doble aclaración: por una parte, puede haber voluntariedad en la selección de los afectados, pero no en la causa del cese, pues si un concreto trabajador no hubiere aceptado la prejubilación, el mismo u otro empleado hubiera tenido que cesar para completar el número de extinciones autorizadas; por otra, tampoco influye que la conformidad del afectado se hubiera producido antes de la autorización administrativa, pues se trata del momento de la selección, lo cual resulta irrelevante para calificar la causa extintiva, que sigue siendo involuntaria y el elemento decisivo en orden a la calificación.

Modélico pronunciamiento en sintonía con cuanto poco antes vino a recoger el IV Acuerdo sobre Medidas de Seguridad Social firmado por los interlocutores sociales el 13 de julio de 2006; a la par, anticipo de la respuesta legal a una situación con proyección sobre un importante colectivo, según pasará a figurar en la disposición final 3ª de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: “A efectos de la aplicación del requisito a que se refiere la letra d) del art. 161 bis LGSS, se considera, en todo caso, que las jubilaciones anticipadas causadas entre el 1 de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de la presente Ley motivadas por ceses en la relación laboral producidos en virtud de expedientes de regulación de empleo tienen carácter involuntario”.

Con superior proyección en el tiempo, acabará sirviendo, igualmente, para aquilatar esa anfibológica noción de razones no inherentes a la persona del trabajador que preside el cómputo de extinciones a la hora de determinar la existencia, o no, de un despido colectivo. En este sentido, la prejubilación como categoría no puede conducir a ninguna ninguna *a priori*, debiendo atender a su origen o causa¹³.

Brevísima semblanza del quehacer, durante más de un cuarto de siglo como Magistrado del Tribunal Supremo, de quien sin duda ha sido una figura clave del iuslaboralismo español de finales del siglo XX y comienzos del presente. Si por las obras se conoce la trascendencia de la persona, sirvan estas tres muestras para destacar la grandeza de Aurelio Desdentado Bonete, pues *ut sementem faceris, ita metes*.

¹³ Retomando la reflexión de la sentencia en esta sede, DESDENTADO BONETE, A., “La delimitación del despido colectivo: El despido colectivo de hecho”, en GODINO REYES, M. (Dir.), *Tratado de despido colectivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 47 y 48.